

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 14 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
y la Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Huitervo Gabriel Andrade Bolaños** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **11 de octubre de este año** radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se cargara al sistema el pago del impuesto predial de su inmueble y se expidiera el recibo correspondiente para realizar trámite ante Notaria de esta ciudad.
2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

PRETENSIONES

El accionante, **Huitervo Gabriel Andrade Bolaños** peticiona le sea amparado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada dar respuesta a su petición y se registre el pago del impuesto predial de su apartamento.

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Unidad Administrativa de Catastro Distrital-UAECD

El subgerente de Gestión jurídica de la entidad accionada informa al Despacho que, el actor radicó su petición a una cuenta de correo electrónico que no se encuentra habilitada por la entidad para recibir solicitudes, no obstante, se remitió la petición al área de cuentas de correo de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo que es esta entidad la que debe proceder a emitir la respuesta solicitada, toda vez que la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital** no tiene competencia por no existir soporte de la radicación realizada por el accionante **Andrade Bolaños** a su entidad.

Por lo anterior, solicita que no se amparen los derechos invocados por el actor por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, en su lugar se exima de responsabilidad a la UAECD.

Secretaría Distrital de Hacienda

El subdirector de Gestión Judicial, informa que frente al caso particular, se dio respuesta a la petición el día **5 de diciembre de 2022** mediante oficio **2022EE598491O1** por medio del cual le responden que verificada la información allegada el pago del impuesto no se encontraba aplicado correctamente, por lo que se elevó la solicitud al área encargada y se procedió a corregir el estado de cuenta del predio señalado, se remite soporte y arreglo de las inconsistencias que se presentaron, esta respuesta fue enviada al correo electrónico handradeb@gmail.com que fuera suministrada en el escrito de petición aportada por el accionante. así las cosas, la Secretaría dio respuesta a la petición por lo que no existe vulneración a derechos fundamentales del actor, configurándose la carencia actual de objeto y solicita que se declare improcedente la acción de tutela por ausencia o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó derecho de petición del 11 de octubre de 2022 y reiteración del 4 de noviembre de 2022, soporte de radicación y comprobante de pago del impuesto predial.

Por su parte, **la parte accionada Unidad Administrativa de Catastro Distrital-UAECD**, allegó soporte de radicación de la petición al correo electrónico dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda, soporte de la remisión del mismo al accionante, radicado de la Secretaría Distrital de Hacienda, y soportes que acreditan la representación de la entidad en mención. La **Secretaría Distrital de Hacienda** adjuntó respuesta **2022EE598491O1**, soporte de envío y documentos de representación Legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se identificó que el domicilio de la parte accionante y de la accionada es Bogotá, y en este mismo lugar tienen ocurrencia los hechos objeto de esta acción de tutela.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **Huitervo Gabriel Andrade Bolaños** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el **11 de octubre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **11 de octubre de 2022** fue radicado derecho de petición a la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD** vía correo electrónico radicación_virtual@shd.gov.co, y debido a que no se obtuvo respuesta de fondo se remitió una nueva solicitud el día **4 de noviembre** hogaño.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, indicó que ya había dado respuesta a las peticiones el día **5 de diciembre de 2022** al correo electrónico handradeb@gmail.com

Con base en lo antes indicado, revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 11 de octubre de 2022 y 4 de noviembre de 2022:

Por consiguiente, bajo el amparo del artículo 23 constitucional, PIDO se suba al sistema el **pago del impuesto predial de mi apartamento** y se me expida el recibo correspondiente. Tengo un trámite en la Notaría 40 de esta ciudad retrasado por este inconveniente.
Adjunto en PDF las facturas pagadas como prueba documental pertinente.
Atentamente,

HUITERVO GABRIEL ANDRADE BOLAÑOS

Respuesta al derecho de petición 5 de diciembre de 2022

1. Se verifica la información
2. Se informa que se procede a corregir y cargar la información del pago de impuesto predial
3. Se expide certificación reporte de obligaciones.

Es por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada al actor fue de

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **Andrade Bolaños** además se anexaron a la respuesta los soportes requeridos, así mismo se informó sobre la corrección de la información del pago realizado por concepto de impuesto predial.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a las solicitudes radicadas el día **11 de octubre de 2022 y 4 de noviembre de 2022**; ya que, a la fecha, los derechos de petición fueron resueltos como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud impetrada.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa de Catastro Distrital-UAECD**. Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el **11 de octubre de 2022 y reiterado el 4 de noviembre** de la misma anualidad y solo con ocasión de esta acción de tutela se procede a dar una respuesta, al accionante. desconociendo abiertamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal del accionado, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión la **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Huitervo Gabriel Andrade Bolaños**, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**. Por constituir la acción un hecho superado frente a los derechos de petición, pues los mismos fueron resueltos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Secretaría Distrital de Hacienda - Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Radicación: No. 2022-207
Accionante: Huitervo Gabriel Andrade Bolaños
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e319326b21566f033a0eb52f5532b5c762429e7be727a9b0001f5e106b76d**

Documento generado en 14/12/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>